



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 07 de febrero de 2019, las diputadas Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, e Ingrid Margarita Rosas Pantoja, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, en materia de robo de artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones en materia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65,



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciendo en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

De ahí que las penas aplicables para los delitos cometidos en nuestra entidad federativa sean las que se encuentran expresamente señaladas en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

QUINTO. Que en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de robo, estableciendo penas proporcionales al valor de lo robado, en los términos siguientes:

Artículo 175. *Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien*

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:

I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez, el artículo 177 del mismo Código Penal dispone, de forma complementaria, que:

Artículo 177. *Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.*

Por otro lado, en el artículo 179 se establecen diversas circunstancias agravantes, que de actualizarse incrementarán la pena en una mitad más.

SEXTO. Que el 22 de noviembre de 2018, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 010, por el que se reforma el artículo 15 Bis, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el que delito de robo sea perseguible de oficio en todas su modalidades; reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7956 D, el 05 de diciembre de 2018, por lo que a partir de su entrada en vigor ya no se requiere la querrela de parte ofendida para la investigación y persecución de este tipo de delitos.

SÉPTIMO. Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como una máxima en materia penal, que “*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”.

De esta disposición constitucional, se advierte la obligación del legislador de observar el principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

su imposición, por lo que si bien es cierto que puede decidir sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que esta facultad no es absoluta y debe estar ajustada a los postulados y principios emanados de la propia Constitución.

OCTAVO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone reformar el Código Penal para el Estado de Tabasco para agravar las penas del delito de robo cuando se cometa sobre artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras; delito que actualmente es sancionado con las penas previstas para el robo en el artículo 175 del mismo Código.

Cabe destacar, que el artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, ya tipifica el delito de robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, en los términos siguientes:

LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO X DEL ROBO A UNIDADES DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO DEL ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 105.- *El robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, se sancionará con prisión de seis a doce años. Si se realiza con violencia la sanción se agravará en una cuarta parte más.*

Sin embargo, este tipo penal no incluye el robo cuando se comete sobre los artículos y objetos destinados a este tipo de producción.

De ahí que las promoventes propongan la derogación del artículo 105 referido y su traslado al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como la reforma y adición a este mismo Código para que también se agraven las penas cuando la conducta reprochable sean sobre los bienes que se utilizan para poder llevar a cabo las actividades acuícolas o pesqueras.

NOVENO. Que el Estado de Tabasco, en plenitud de congruencia con las necesidades latentes de la sociedad, se caracteriza por desempeñar actividades económicas que benefician a grandes sectores de la población, entre los que se encuentran el sector pesquero y recientemente el acuicultor, quienes no solamente han hecho de esta actividad un modo de vida, sino un instrumento que permite generar fuentes de empleo, así como una importante derrama económica en nuestra entidad.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Un ejemplo de la importancia de este tipo de actividades en nuestra entidad federativa, es el dato que aporta el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), al señalar que la acuicultura aporta el 91% de la producción de tilapia en México, y se cultiva en 31 estados de la República Mexicana, siendo los mayores productores: Chiapas, Tabasco, Guerrero, Estado de México y Veracruz.²

La acuicultura a nivel nacional se encuentra en vías de desarrollo, y el aumento en el consumo del pescado en nuestra sociedad se manifiesta en una mayor demanda con el paso de los años, lo cual imprime una singular importancia a este importante sector, y por tanto, es también ineludible diseñar los mecanismos necesarios y la adecuación al marco jurídico para brindar las garantías necesarias al futuro desarrollo de esta actividad. De ahí que se concluya que la iniciativa es viable y susceptible de dictaminación en sentido positivo.

DÉCIMO. Que siendo viable la propuesta planteada, el presente Decreto tiene por objeto agravar las penas previstas para el delito de robo, en una mitad más, cuando se cometa sobre artículos y objetos destinados a la acuicultura o a las actividades pesqueras.

Asimismo, considerando que el Código Penal para el Estado de Tabasco es el cuerpo normativo sustantivo en materia penal, se traslada a éste el artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, sin modificaciones, el cual ya tipifica el delito de robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola.

De esta forma, con las modificaciones al Código Penal, se busca sancionar con mayor penalidad e inhibir el robo que sufren las personas que integran los sectores pesqueros y acuícolas, importantes para la cadena productiva, con lo cual se busca brindarles mayor protección jurídica, desde luego cuidando que se cumpla con los fines de la norma penal y que no se vulneren los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, emanados del contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 209

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XI del artículo 179; y se adiciona un CAPÍTULO III BIS denominado ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS, integrado por el

² Instituto Nacional de Pesca (marzo de 2018, *Acuicultura Comercial*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inapesca/acciones-y-programas/acuicultura-tilapia>



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

artículo 186 Bis, al TÍTULO DÉCIMO de la SECCIÓN PRIMERA del LIBRO SEGUNDO, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 179. ...

I. a X. ...

XI. Respecto de equipos, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario, **acuícola o pesquero.**

XII. a XVI. ...

CAPÍTULO III BIS ROBO DE ESPECIES ACUÍCOLAS

Artículo 186 Bis. El robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, se sancionará con prisión de seis a doce años. Si se realiza con violencia la sanción se agravará en una cuarta parte más.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título X, con su Capítulo Único y su artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO X SE DEROGA

CAPÍTULO ÚNICO SE DEROGA

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
SECRETARIA